

Expediente: **725/14**

Carátula: **DEVANI SOLANGE LUZ Y OTROS C/ REYNA MARIO DARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **26/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - DEVANI, SOLANGE LUZ-ACTOR/A

20139504225 - PONCE DE LEON, ANALIA CINTIA SOLEDAD-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

90000000000 - HERRERA, LORENA DEL VALLE-DEMANDADO/A

20139504225 - DEVANI, DANIEL ALBERTO-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

90000000000 - REYNA, MARIO DARDO-DEMANDADO/A

20284766521 - AGROSALTA (COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.SALTA), -DEMANDADO/A

30716271648409 - DEVANI, ZOE GIANELLA GUADALUPE-MENOR

27360493321 - YGEL, MARTIN GUSTAVO-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común VI° Nominación

ACTUACIONES N°: 725/14



H102315578571

San Miguel de Tucumán, 25 de junio de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“DEVANI SOLANGE LUZ Y OTROS c/ REYNA MARIO DARDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 725/14 – Ingreso: 27/03/2014), y;

CONSIDERANDO:

1. Vienen los presentes autos a despacho para resolver el incidente de nulidad de notificación del traslado de la demanda articulado por el demandado el Sr. MARTÍN GUSTAVO YGEL con el patrocinio letrado de la Dra. Alavarse María Fernanda M.P. 9216.

2. Antecedentes.

Con fecha 24 de octubre de 2024, se presenta el Sr. Martín Gustavo Ygel en autos y deduce recurso de nulidad con apelación en subsidio, en los términos de los artículos 802, 221 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (en adelante CPCC), contra la notificación del traslado de demanda de fecha 24 de agosto de 2017, así como de todos los actos procesales que se hayan sucedido como consecuencia de dicho acto, incluida la sentencia definitiva dictada el 24 de junio de 2024. Fundamenta su planteo en que jamás fue notificado válidamente del inicio de la causa, ya que la cédula habría sido diligenciada en un domicilio que no corresponde con el suyo real y efectivo, circunstancia que –a su criterio– lo colocó en un estado de indefensión absoluta. Invoca, en consecuencia, la inobservancia de formas esenciales del proceso, en violación de los principios de defensa en juicio, debido proceso legal y acceso a la tutela judicial efectiva (art. 18 CN, art. 8.1 CADH).

Sostiene que recientemente habría tomado conocimiento del proceso, y que no pudo ejercer su defensa oportunamente, ni aportar prueba ni contradecir los argumentos de la parte actora, configurándose así una afectación sustancial a su derecho de defensa. Acompaña copia de su Documento Nacional de Identidad, acta notarial y documentación de servicios públicos para acreditar que reside, desde el año 2004, en el domicilio ubicado en calle Junín 1372 de esta ciudad, distinto del consignado en la notificación cuya nulidad se solicita.

Con fecha 28 de octubre de 2024, mediante decreto se tiene por presentado al incidentista, por ofrecida la prueba documental acompañada y se ordena correr traslado del planteo de nulidad a las partes por el término de cinco días. Asimismo, se suspenden los plazos procesales de la causa principal, conforme lo previsto por el art. 233 del CPCC.

En fecha 4 de noviembre de 2024, la citada en garantía AGROSALTA Cooperativa de Seguros Ltda. contesta el traslado y solicita el rechazo del planteo, con expresa imposición de costas. Alega, en primer lugar, que el Sr. Ygel ha deducido un recurso de nulidad –y no un incidente–, por lo que la competencia para resolverlo correspondería a la Excma. Cámara de Apelaciones, y no al Juzgado de primera instancia. En segundo lugar, plantea la extemporaneidad del planteo y su improcedencia formal y sustancial, por no haberse acreditado fehacientemente el perjuicio ni el incumplimiento de los requisitos previstos en los arts. 222 y 802 del CPCC. Finalmente, cuestiona la prueba acompañada para acreditar el domicilio real, por considerar que no demuestra la efectiva residencia del incidentista en el domicilio invocado a la fecha de notificación.

El 11 de noviembre de 2024, el letrado apoderado de los actores, Dr. Jorge Iramian, solicita la suspensión de los términos procesales y que se ponga a la vista una causa penal vinculada. Dicho planteo fue rechazado por improcedente mediante decreto de fecha 21 de noviembre de 2024, lo que motivó la interposición de un recurso de revocatoria, el cual fue desestimado mediante nuevo decreto del 27 de noviembre de 2024.

Con fecha 25 de noviembre de 2024, el Sr. Ygel formula una manifestación espontánea destinada a reforzar los argumentos de su planteo. Por decreto del 27 de noviembre de 2024, se ordena tenerla presente para su oportunidad y se dispone vista a la Agente Fiscal interviniente, a fin de que dictamine sobre la admisibilidad y procedencia del recurso interpuesto.

En ese marco, con fecha 6 de diciembre de 2024, la Sra. Agente Fiscal de Primera Instancia emite dictamen señalando que, al haber sido presentado el planteo como un recurso de nulidad (y no como incidente), correspondería dar intervención a la Fiscalía de Cámara, conforme la interpretación sistemática del art. 802 del CPCC. En virtud de lo dictaminado, por decreto de fecha 5 de febrero de 2025, la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, Sala III, dispone correr vista a la Sra. Fiscal de Cámara, quien emite dictamen el 14 de febrero de 2025.

En su dictamen, la Sra. Fiscal de Cámara sostiene que, -más allá de la calificación jurídica atribuida por la parte-, el planteo en cuestión debe tramitar como incidente de nulidad, de acuerdo a lo previsto por los arts. 222 y 802 del CPCC, correspondiendo que el mismo sea resuelto por el juez de origen. Invoca al efecto el principio iura novit curia, según el cual el tribunal no se encuentra condicionado por la calificación jurídica que den las partes, pudiendo subsumir los hechos en la normativa aplicable, aún con prescindencia de la invocación realizada.

En atención al dictamen y conforme decreto del 18 de febrero de 2025, la Cámara devuelve los autos al juzgado de origen, a fin de que con plena jurisdicción se provea lo que corresponda. Una vez recepcionados los autos, el 24 de febrero de 2025 se dispone nuevo pase al Ministerio Público Fiscal, que emite dictamen el 6 de marzo del mismo año, solicitando que se provea respecto de los medios de prueba ofrecidos por el incidentista, en particular los oficios dirigidos a empresas

prestatarias de servicios públicos.

Finalmente, mediante decreto del 14 de marzo de 2025, se dispuso la apertura a prueba del incidente de nulidad, admitiendo las pruebas ofrecidas por el Sr. Ygel y ordenando la producción de diversos oficios a Aguas del Tucumán, Naturgy (ex Gasnor), Claro Argentina y la Cámara Nacional Electoral, con el objeto de acreditar la residencia efectiva del incidentista en el domicilio invocado al momento de la notificación cuestionada.

Producida la prueba ofrecida por la parte incidentista, y agregados a autos los oficios diligenciados, mediante decreto de fecha 27 de mayo de 2025 se dispuso correr nueva vista al Ministerio Público Fiscal. En cumplimiento de dicha medida, el Agente Fiscal interviniente emitió dictamen respecto del planteo de nulidad articulado por el Sr. Martín Gustavo Ygel.

Posteriormente, mediante decreto de fecha 2 de junio de 2025, se dispuso el pase de las presentes actuaciones a despacho, a los fines de dictar resolución sobre el incidente de nulidad promovido.

3. Análisis del planteo de nulidad y su encuadre procesal.

Corresponde en primer lugar abordar el análisis del planteo de nulidad interpuesto por el Sr. Martín Gustavo Ygel en fecha 24/10/2024, el cual, según lo ya reseñado, se dirige contra la notificación de la demanda que habría tenido lugar el día 24/08/2017 y, por vía de consecuencia, contra todos los actos procesales posteriores, incluyendo la sentencia definitiva recaída en autos.

Tal como fuera señalado por el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara y ratificado por decreto de fecha 18/02/2025 de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común –Sala III–, el planteo debe tramitarse como incidente de nulidad, conforme lo previsto en los artículos 222 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (en adelante CPCC). En efecto, más allá de la denominación jurídica empleada por la parte, corresponde calificar adecuadamente la vía procesal aplicable, en función del contenido sustancial de la pretensión y del objeto perseguido, principio consagrado en el aforismo *iura novit curia*, que impone al juez la obligación de aplicar el derecho conforme a los hechos correctamente acreditados, con independencia de las invocaciones erróneas o imprecisas de las partes.

En consecuencia, corresponde continuar el tratamiento del presente asunto como incidente de nulidad de acto procesal, enmarcado en el artículo 222, inciso 2°, del CPCC, que prevé la posibilidad de solicitar la nulidad de un acto cuando se hubieren omitido formas sustanciales establecidas por la ley para su validez, siempre que no se haya producido la convalidación por consentimiento o por el cumplimiento de su finalidad.

En este estado procesal, corresponde examinar si, en principio, el planteo de nulidad satisface los requisitos formales exigidos por la normativa procesal para su admisibilidad, particularmente en lo que respecta a la identificación del acto impugnado, el señalamiento del vicio denunciado, la inexistencia de convalidación y la indicación concreta del perjuicio sufrido por el incidentista (art. 222, CPCC).

En definitiva, sin que ello implique adelantar juicio sobre el fondo del planteo, se impone verificar si los elementos hasta aquí arrimados permiten habilitar el trámite del incidente para su resolución con plena jurisdicción, conforme lo dispuesto por la Cámara al devolver las actuaciones.

4. Ingresando en el análisis de la cuestión traída a estudio y decisión, preliminarmente corresponde señalar que la declaración de invalidez de un acto procesal constituye una medida de carácter excepcional, que sólo procede cuando se verifica una lesión concreta al derecho de defensa, y siempre que no sea posible convalidar o subsanar el acto afectado. Tal criterio se funda en el

principio de conservación de los actos procesales, que impone la conveniencia de preservar la validez de lo actuado, salvo que el defecto sea insubsanable y produzca un perjuicio real (Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2 - Expte. N° 2512/22). Es decir, la nulidad de un acto procesal debe considerarse como solución última de interpretación restringida, porque las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar perjuicios efectivos. (Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2 - Expte. N° 2512/22).

En esta línea, la jurisprudencia y la doctrina han sostenido de manera reiterada que las nulidades no deben ser utilizadas para satisfacer exigencias meramente formales, sino como una herramienta para restablecer derechos concretamente afectados. En consecuencia, la interpretación de los presupuestos de procedencia de la nulidad debe ser restrictiva: solo procede su declaración cuando el acto viciado ocasiona un perjuicio efectivo e irreparable, especialmente en lo que refiere al derecho de defensa en juicio.

En general, se consideran formas sustanciales del proceso aquellas que resguardan su estructura legal básica, tales como el régimen de notificaciones, el debido emplazamiento y la oportunidad de contradicción. No obstante, aún frente a un incumplimiento formal, la nulidad sólo procede si el defecto afecta efectivamente un derecho o interés legítimo y causa un perjuicio irreparable. Ello, en tanto la finalidad última de este instituto es proteger la garantía constitucional de la defensa en juicio.

En este marco, cabe examinar el marco normativo específico previsto por el CPCC, en lo que atañe a las notificaciones y citaciones procesales. Así, el artículo 200 del citado cuerpo legal establece de forma expresa que: “Excepciones a la Notificación Digital. Notificación por cédula a domicilio real. Las resoluciones judiciales serán notificadas mediante cédula física sólo en los siguientes casos: 1.- La que contenga el traslado de la demanda. (...)”. A su vez, el artículo 203 dispone: “(...) Toda notificación que se hiciera en contravención a lo dispuesto por los artículos anteriores será nula (...)”. Finalmente, el artículo 423, que regula la citación del demandado, establece: “Formas de citación del demandado. En caso de no existir una presentación anterior, la citación se hará: 1. Por medio de cédula, con código informático que permita la lectura de las presentaciones o actuaciones que correspondieren, lo que se entregará al demandado en su domicilio real”.

De esta normativa se desprende con claridad que, tratándose del acto fundacional de la relación procesal, como lo es el traslado de la demanda, el legislador ha sido contundente al exigir su diligenciamiento en el domicilio real del demandado, y ha sancionado con nulidad cualquier notificación realizada en contravención a dicho mandato legal. La exigencia no es meramente formal, sino que busca garantizar que la persona demandada tome conocimiento efectivo de la pretensión incoada en su contra y tenga la posibilidad real de ejercer su defensa.

Desde esta perspectiva, corresponde ahora examinar los elementos probatorios incorporados al incidente, a fin de determinar si, en el caso concreto el acto cuestionado adolece efectivamente de un vicio que lo torne inválido conforme al marco legal citado.

5. Sentado lo precedente, la cuestión a dilucidar en el presente incidente radica en determinar si la notificación del traslado de demanda fue practicada válidamente en el domicilio real del demandado Martín Gustavo Ygel, de modo tal que haya permitido cumplir con la finalidad esencial del acto: ponerlo en conocimiento del proceso, habilitando su participación activa y el ejercicio del derecho de defensa.

De las constancias obrantes en autos, surge que con fecha 23/08/2017 se libró cédula a nombre del Sr. Ygel al domicilio sito en Salas y Valdez Torre 1 N° 1250, piso 4°, Dpto. B, a fin de notificar el proveído que ordenaba su citación y el traslado de demanda. La diligencia fue devuelta por el oficial notificador, quien dejó constancia de haber fijado la cédula en el domicilio indicado el día

24/08/2017, conforme lo previsto en el art. 157 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Ley N° 6.176. Posteriormente, el 14/06/2018 se libró nueva cédula a ese mismo domicilio, con el objeto de notificar el proveído del 24/05/2018, por el cual se hizo efectivo el apercibimiento de rebeldía dispuesto anteriormente, y se notificó además la apertura a prueba.

Ahora bien, a fin de acreditar que dicho domicilio no coincidía con su residencia real, el incidentista acompañó como prueba: Copia de su Documento Nacional de Identidad, emitido por el RENAPER en fecha 18/01/2013, donde consta como domicilio Junín 1372, San Miguel de Tucumán; Acta notarial de fecha 2008, que certifica su residencia en el mismo domicilio; Documentación de servicios públicos –facturación a su nombre– correspondientes a los servicios de agua (SAT), gas (Naturgy/GASNOR) y telefonía móvil (Claro), todos en el domicilio de Junín 1372. A su vez, en el marco de la etapa probatoria, se diligenciaron oficios a las empresas mencionadas, cuyos informes fueron agregados al expediente. Los mismos confirman que el Sr. Ygel figura como titular de los servicios en el domicilio de calle Junín 1372 desde fechas anteriores al acto procesal cuestionado, corroborando así la información aportada en su presentación inicial.

Como punto de partida, podemos señalar que si bien existe una presunción relativa de legitimidad de las diligencias notificadorias, la misma se ve superada cuando el interesado aporta medios de prueba que permiten desconfiar seriamente de la legitimidad de la diligencia.

Al respecto, resulta importante señalar que el art. 322 del CPCC refiere a que incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer. Luego, afirma que cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocare como fundamento de pretensión.

La carga de la prueba es un concepto procesal que guía al juez cuando no hay pruebas suficientes para tomar una decisión. Ante la incertidumbre sobre los hechos, el juez recurre a estas reglas para determinar qué parte debe probar ciertos hechos y, de no hacerlo, sufrir las consecuencias desfavorables de la sentencia. En esencia, es una carga procesal donde la omisión de probar un hecho alegado resulta perjudicial para quien tenía la obligación de hacerlo.

A la luz de la documental aportada, los informes producidos, y la jurisprudencia invocada en el acápite anterior, puede tenerse por acreditado con suficiente grado de certeza que la notificación no fue diligenciada conforme a los requisitos establecidos por los artículos 200, 203 y 423 del CPCCT, que exigen la notificación personal mediante cédula en el domicilio real del demandado para actos procesales tan relevantes como el traslado de demanda.

En este contexto, la notificación practicada no cumplió su finalidad legal y resultó ineficaz como acto de comunicación procesal, dado que no permitió el conocimiento efectivo del proceso por parte del accionado. Se encuentra configurado, así, un supuesto de nulidad por omisión de forma sustancial, con perjuicio real y directo para la parte, conforme al art. 222 del CPCC. En definitiva, la indebida citación del demandado para que se presente en juicio, y la trascendencia de los actos que se omitió notificar a la demandada, hacen evidente la afectación del derecho a la defensa en juicio y la alteración de la estructura del proceso, y en consecuencia no puede ignorarse que se trata de una nulidad absoluta e insanable, donde el perjuicio derivado de la omisión en dar debida intervención a la parte demandada es evidente, y no puede verse subsanado con los actos procesales posteriores, ya que en casos como el de autos la irregularidad hace presumir el agravio.

En este sentido, la doctrina ha sostenido que la alteración de la estructura esencial del procedimiento significa que en el mismo resultaron desatendidas las formas sustanciales que hacen a la estructura esencial, como ser aquellas que afectan a la garantía de la defensa en juicio; señalándose como ejemplo de ello todo lo que afecte el régimen legal de notificaciones de modo

que impida ejercer aquella garantía (conf. Bourguignon, Marcelo - Peral, Juan Carlos (directores), "Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado", Bibliotex S.R.L., Buenos Aires, 2.008, tomo I, pág. 458).

Por su parte, la Excma. Cámara del Trabajo, Sala I, en sentencia N° 42 del 20/05/2019 citó el criterio de la CSJT que en un fallo similar sostuvo lo siguiente: "Cuando se trata de la notificación del traslado de la demanda deben tomarse los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la trascendencia del acto procesal de que se trata. Ello es así en razón de que el demandante debe ser, sin duda, el primer interesado en extremar las precauciones a fin de lograr que la relación procesal quede válidamente trabada, propósito que armoniza con el carácter inobjetable de la sentencia favorable a que aspira. Y, así, en la apreciación de los recaudos legales requeridos para la notificación del traslado de la demanda, corresponde proceder con criterio estricto. En caso de duda, habrá que atenerse a la solución que evita conculcar derechos de raigambre constitucional (...)Las situaciones particulares cobran relevancia fundamental en temas como el presente, toda vez que si de las constancias de la causa surge que la demandada no tuvo conocimiento de la iniciación del juicio, corresponde que conozca adecuadamente y, por ende, la notificación que no ha resguardado el derecho de defensa en juicio y del debido proceso, deban invalidarse. 'El perjuicio experimentado en caso de incorrecta notificación del traslado de la demanda surge ínsito de la naturaleza misma del vicio de que se trata, toda vez que la demandada se ve impedida de contestar la acción, vulnerándose el derecho de defensa consagrado por el Art. 18 de la Constitución Nacional" (CSJTuc., 22/12/95, "Caja Popular de Ahorros vs. Juárez, Ramón F.", L.L., 1.996-E, 646 (38.999-D); DJ, 1.996-2-868). (CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - "Rodríguez Braulio y otros vs. Pradera Alegre SAGA y C. Estancia Riarte s/ Indemnizaciones. Sentencia del 25/08/1999).

Por ello, y compartiendo el dictamen emitido en fecha 26/05/2025 por el Ministerio Público Fiscal, considero que corresponde hacer lugar al incidente de nulidad interpuesto por la accionada, en tanto se han transgredido las formas sustanciales del proceso y se ha violado el derecho de defensa del Sr. Ygel, al no poder contestar la demanda y eventualmente ofrecer pruebas.

6. Costas: En el caso concreto, si bien la parte actora resultó vencida en el incidente de nulidad, su conducta no puede considerarse temeraria o maliciosa, dado que el domicilio cuestionado surge del informe de dominio emitido en su oportunidad por el Registro de la propiedad del automotor, en ese sentido entiendo que no incurrió en una negligencia manifiesta. Por ello, corresponde imponer las costas por el orden causado conforme lo establece el art. 61 inc. 1 CPCCT.-

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR al incidente de nulidad interpuesto por el demandado Sr. MARTÍN GUSTAVO YGES con el patrocinio letrado de la Dra. Alavarse María Fernanda M.P. 9216. En consecuencia, conforme a lo normado por los arts. 221 y 227 del CPCCT corresponde declarar la nulidad del traslado de la demanda (cédula de fecha 24/08/2017) y de todos los actos procesales que fueran su consecuencia (especialmente el auto de apertura a pruebas de fecha 24/05/2018).-dejar sin efecto las notificaciones efectuadas mediante cédulas libradas en autos en fecha 08/03/2018, 17/12/2018 y 08/10/2024.

II. REABRANSE los plazos procesales de la presente causa suspendidos por decreto de fecha 28/10/2024.

III. DISPONER que se librar  nueva c dula de notificaci n de los decretos de fecha 28/06/2016, 10/02/2017 y 24/02/2017 de traslado de demanda y su ampliaci n al domicilio digital constituido del demandado Mart n Gustavo Ygel , conforme lo acreditado en autos, y atento a lo dispuesto por el art. 423 del CPCCT, a fin de garantizar el pleno ejercicio de su derecho de defensa.

IV. COSTAS por su orden, conforme a lo considerado.

V. RESERVAR pronunciamiento sobre regulaci n de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.- PFJT-

DR. SANTIAGO JOS  PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COM N X NOM (P/T)

Actuaci n firmada en fecha 25/06/2025

Certificado digital:

CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucum n <https://www.justucuman.gov.ar>.